SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Milton Rodrígo Gualan Japa, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Quito, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Zamora Chinchipe; y, **Rodrigo Sebastián Cevallos Vivar**, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Cuenca, en calidad de Sub-Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, ante ustedes comparecemos y deducimos la siguiente **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

PRIMERO.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE.-

Por ser la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo dispone el artículo 429 de la Constitución de la República, acudimos ante ustedes señoras y señores juezas y jueces, en virtud de la competencia que tienen para conocer y resolver la presente demanda de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

SEGUNDO.- LEGITIMADO ACTIVO.

Conforme lo disponen los artículos 436, numeral 2, 439 de la Constitución y 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos encontramos legitimados para presentar esta acción pública de inconstitucionalidad, como ciudadanos ecuatorianos, sin que exista prohibición constitucional o legal para hacerlo.

TERCERO.- ORGANO O AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE DEDUCE LA ACCIÓN.

Las autoridades que expidieron y sancionaron la norma impugnada son: Gabriela Rivadeneria, Presidenta de la Asamblea Nacional, a quien se le notificara con la demanda en el Palacio Legislativo, ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, de esta ciudad de Quito; y, el señor Presidente de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, a quien se le citará con la presente demanda en el Palacio de Carondelet, ubicado en las calles García Moreno y Chile, de esta ciudad de Quito.

CUARTO.- INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.

El cuerpo normativo impugnado por la forma es el Art. 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial No. 483, tercer suplemento, de fecha 20 de abril de 2015; y, las normas impugnadas por el fondo son los artículos 15; 63; 65; 68; 69 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO.- NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

a) Las normas constitucionales violadas por la mencionada Ley de Justicia Laboral, son los artículos: 3 (1); 11 (2), (4), (6) y (8); 34; 326 (2); 369; 371; 372; 373; 424 de nuestra Carta Magna.

b) Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO.- FUNDAMENTACION JURIDICA.

1.- Inconstitucionalidad por la Forma.-

A través del Art. 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, se incluyó la reforma al Art. 234 de la Ley de Seguridad Social que no fue debatido en el Pleno de la Asamblea, tal como lo establece el Art. 61, inciso quinto de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Constitución de la República, al citar el procedimiento legislativo, señala en el artículo 137, la exigencia de que todo proyecto de ley sea sometido a dos debates, en el caso del Art. 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral, este artículo JAMÁS fue planteado en el primer debate, sin embargo fue incluido en el articulado de la Ley, por lo tanto se violó el procedimiento parlamentario para la aprobación de Leyes.

2.- Inconstitucionalidad por el Fondo.-

2.1. Límite a la distribución de utilidades.-

El Art. 15 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que reforma el Art, 97 del Código de Trabajo al establecer un límite a la distribución de utilidades de veinticuatro Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, afecta a alrededor de 16.700 trabajadores, quienes hicieron llegar ante la Comisión de los Derechos de los Trabajadores su descontento frente a esta reforma que vulnera sus derechos y han señalado que las utilidades son utilizadas para vivienda, educación y salud, esta reforma afecta un derecho adquirido, con lo cual se violenta el principio de progresividad de los derechos, que está previsto en el Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

"Art. 26.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos (...)"

Así mismo el Art. 11 de la Constitución de la República, numerales 4, 6 y 8 manifiestan:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

Así también el Art. 326, numeral 2 de nuestra Carta Magna que manifiesta:

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Sera nula toda estipulación en contrario."

2.2. Indemnización como incentivo para la jubilación.-

De igual forma los Arts. 63, y 65 de la Ley de Justicia Laboral que reforma el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, respectivamente, atentan contra el principio de progresividad de los derechos, ya que congelan la indemnización a la que tienen derecho los trabajadores públicos como incentivo para la jubilación, anclándola al salario básico unificado vigente al año 2015. Nuestra Carta Magna establece que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule el ejercicio de los derechos será nula y esta reforma lo es.

2.3. Incremento de pensiones jubilares en base a porcentaje determinado por la inflación.-

En este mismo sentido el Art. 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar que sustituye el Art. 234 de la Ley de Seguridad Social, implica un retroceso, pues se vuelve a calcular el incremento de las pensiones en base al porcentaje determinado por la inflación, dejando de lado la fórmula que se estableció en la reforma adoptada por la Asamblea Nacional en el año 2010, publicada en el Registro Oficial No. 323 del 18 de Noviembre de 2010, que permitía un incremento de las pensiones solidario y justo, en base a un coeficiente de crecimiento que se aplicaba de la siguiente forma:

RANGO DE PENSION en coeficiente en rangos del salario crecimiento básico unificado:
Hasta 0.50 SBU 16.16%
0.501 SBUM - 1 SBU 12.41%
1,01 SBUM-1,50 SBU 9.53%
1.501SBUM-2SBU 7.31%
2,01 SBUM-2,50 SBU 5.61%
MAYORES A 2,501 SBU 4.31%

2.4. Eliminación del 40% del aporte obligatorio del Estado a las pensiones jubilares.-

La consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia radica en que el Estado cumpla con uno de sus deberes primordiales establecido en el Art. 3, numeral 1 de la Constitución de la República que señala:

"1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, ***la seguridad social*** *y el agua para sus habitantes."*

Sin embargo, el Art. 68.1 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que reforma el Art. 237 de la Ley de Seguridad Social al eliminar el aporte fijo del Estado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pone en riesgo la sostenibilidad del sistema de pensiones, esta eliminación del 40% se da sin estudios técnicos, es arbitraria y pone en riesgo el equilibrio financiero del IESS y por ende el efectivo goce de la seguridad social de los ecuatorianos y ecuatorianas.

La reforma del artículo 237 también está en franca contradicción con lo establecido en el artículo 371 de la Constitución que no habla de "garantías" o promesas, sino muy claramente de aportes y contribuciones:

"Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; ***y con los aportes y contribuciones del Estado.***

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos." (negrillas y subrayado nos pertenecen)

El aporte del Estado Ecuatoriano del 40% a las pensiones jubilares fue un logro adquirido, que tiene sus orígenes en la Ley 1174 del Seguro Social Obligatorio, de fecha 15 de julio de 1942, por lo tanto su eliminación representa un retroceso para los trabajadores pues una "garantía", que es lo que establece el Art. 68.1 de la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, no genera una obligación en firme de pago.

2.5. Violación del principio de igualdad ante la Ley.-

El Artículo 68.1 que reforma al artículo 237 de la Ley de Seguridad Social va en contra de la noción de la dignidad humana, que reconoce el principio de igualdad, por lo que no puede justificarse un tratamiento jurídico diferente o privilegiado, tal como ocurre entre la Ley de Seguridad Social y las Leyes de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, normas que mantienen el subsidio del Estado, incluso en un nivel más alto que el 40% que ha sido derogado a través de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral.

Así la Constitución de la República en su Art. 11, numeral 2 determina:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las persona son iguales y gozarán de los mismo derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

SÉPTIMO.- PRETENSIÓN.

Con los antecedentes expuestos, demandamos:

a) La inconstitucionalidad por la forma del artículo 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial No. 483, tercer suplemento, de fecha 20 de abril de 2015; y, por el fondo de los artículos 15; 63; 65; 68; 69 del mismo cuerpo normativo.

b) Con el fin de evitar que la aplicación de la norma impugnada atente a los derechos constitucionales y legales de miles de afiliados y jubilados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como a servidores y trabajadores del sector público y privado del Ecuador, solicitamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el auto de calificación de la acción que deducimos, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de los artículos 15; 63; 65; 68; 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial No. 483, tercer suplemento, de fecha 20 de abril de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos ser escuchados en audiencia pública.

OCTAVO.- CITACIÓN Y NOTIFICACIONES.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional No. 340 y en los siguientes correos electrónicos: mrodrigogualan@gmail.com y annabellg@hotmail.com.

Autorizamos al Ab. Luis Alfredo Villacís Maldonado, profesional en libre ejercicio, para que patrocine la presenta demanda con las más amplias facultades.

Se contará con el señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García

Carrión, a quien se le citará en las oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga.

NOVENO.- PRUEBAS.

De conformidad con el Art. 62 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, al disponer la práctica de pruebas, se servirán requerir de la Secretaría General de la Asamblea Nacional los siguientes documentos, debidamente certificados:

1) Video de la Sesión Pleno de la Asamblea Nacional No. 308, correspondiente a los días: 29 de diciembre de 2014; 6 de enero de 2015.

2) Video de la Sesión del Pleno de la Asamblea No. 321, del 14 de abril de 2015.

3) Informes de Primer y Segundo Debate de la Ley Orgánica para la Justicia Labora y Reconocimiento de Trabajo en el Hogar, aprobados por los miembros de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

DÉCIMO.- DOCUMENTOS ADJUNTOS.

- Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación de los legitimados activos y copia ce la credencial del Foro de Abogados de nuestro Patrocinador.

- Certificación de la Secretaria de la Asamblea Nacional.

- Certificación del Movimiento Unidad Popular.

Milton Rodrigo Gualan Japa
ASAMBLEÍSTA DE ZAMORA CHINCHIPE

Sebastián Cevallos Vivar
SUB-DIRECTOR DE UNIDAD POPULAR

Ab. Luis Villacís Maldonado
Mat. Foro 17-2008-522

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy Miércoles 22 de Abril 2015 A las 10H19
Por GA f.)
DOCUMENTOLOGÍA

f.) SECRETARIO GENERAL
(ANEXA: 07 SIETE FS)